

INE/CG+++//2018

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO INE/CG652/2018, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-216/2018 Y SUP-JDC-421/2018, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convocatorias:	Convocatorias para la selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPL:	Organismo(s) Público(s) Local(es).
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 28 de mayo de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG505/2018, por el cual se aprobó como fecha límite el 1 noviembre de 2018 para designar a las y los Consejeros Electorales de los OPL de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que concluyen su periodo de designación.
- II. El 18 de julio de 2018, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG652/2018, por el que se aprueban las Convocatorias.
- III. El 23 de agosto de 2018, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia relacionada con el Juicios de Protección SUP-JDC-421/2018, mediante la que determinó la inaplicación al caso concreto, del inciso a), párrafo 2 del artículo 100 de la LGIPE, consistente en el requisito para ser Consejera o Consejero Electoral, relativo a la porción “que no haya adquirido otra nacionalidad”.
- IV. El 23 de agosto de 2018, la Sala Superior del Tribunal emitió la sentencia relacionada con el Recurso de Apelación SUP-RAP-216/2018, mediante la que determinó modificar la Convocatoria para la selección y designación al cargo de Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, a efecto de que el Instituto prescinda de la aplicación de la prueba de rasgos de carácter, toda vez que no satisface el subprincipio de idoneidad, resultando desproporcional y, por ende, inconstitucional.

C O N S I D E R A C I O N E S

A. Competencia de la Comisión

1. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.

2. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior establecen que la Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los OPL.
3. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a), del Reglamento, señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
4. El artículo 8 del Reglamento señala que el proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la convocatoria pública.

Asimismo, establece que las convocatorias serán propuestas por la Comisión al Consejo General, debiendo contener como mínimo:

- a) Bases;
 - b) Cargos y periodos de designación;
 - c) **Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;**
 - d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
 - e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
 - f) **Etapas y plazos del proceso de selección y designación;**
 - g) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de las y los aspirantes;
 - h) Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
 - i) Forma en que se realizará la notificación de la designación;
 - j) Los términos en que rendirán protesta las y los aspirantes que resulten designados, y
 - k) La atención de los asuntos no previstos.
5. En ese contexto, dado que la determinación del Tribunal impactó en las convocatorias que se sometieron a consideración del Consejo General para su aprobación, este órgano colegiado cuenta con la competencia para proponer los ajustes necesarios a fin dar cumplimiento a lo mandado en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-216/2018 y SUP-JDC-421/2018.

B. Fundamento legal

6. El artículo 116, Base IV, inciso c) de la CPEUM establece que la o el Consejero Presidente y las y los consejeros electorales de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, en los términos previstos por la LGIPE. Las y los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejera o consejero electoral, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos del referido artículo constitucional y la LGIPE.
7. El artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
8. El artículo 35, párrafo 1 de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
9. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj) de la LGIPE señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.
10. El artículo 100, párrafo 1 de la LGIPE contempla que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL serán designados por el Consejo General, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por dicha Ley.
11. En el artículo Transitorio Décimo de la LGIPE se dispuso que el Consejo General debería realizar los nombramientos de las y los Consejeros Electorales de los OPL de forma escalonada, en los siguientes términos:
 - a) Tres consejeras o consejeros que durarán en su encargo tres años;
 - b) Tres consejeras o consejeros que durarán en su encargo seis años, y
 - c) Una o un consejero que durará en su encargo siete años.

12. El artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE establece los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un OPL.
13. El párrafo 1, inciso a), del artículo 101 de la LGIPE dispone que el Consejo General emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir las y los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
14. El artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a) al d), del Reglamento mandata que el Consejo General tiene la atribución de aprobar las convocatorias para establecer los procedimientos de selección y designación para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de los OPL.

C. Modificación del Acuerdo INE/CG652/2018 y de las Convocatorias.

Derivado de la aprobación del Acuerdo INE/CG652/2018, dio inicio el proceso de selección y designación a efecto de cubrir, en 11 entidades, 3 vacantes y, en 2 entidades, únicamente 2 vacantes, asimismo, en el referido proceso las y los Consejeros Electorales de los OPL de las 13 entidades indicadas serán designados por un periodo de 7 años de conformidad con lo establecido en el artículo 100, párrafo 1, de la LGIPE.

En la etapa de registro de las y los aspirantes se recibieron un total de 1673 solicitudes de inscripción, cuyos expedientes fueron revisados para determinar el cumplimiento de los requisitos de ley, y de conformidad con la normatividad aplicable, fueron citados a presentar el examen de conocimientos respectivo, el 1º de septiembre de 2018. Posteriormente, las 12 aspirantes mujeres y los 12 aspirantes hombres que obtengan las mejores calificaciones, serán convocados para la elaboración del ensayo presencial con el objeto de evaluar su capacidad analítica. Los resultados de ambas evaluaciones se comunicarán y publicarán de conformidad con el Reglamento. Finalmente, una vez que concluyan las revisiones a que haya lugar, se convocará a la celebración de entrevistas de las y los aspirantes que hayan logrado llegar a esta etapa del proceso de selección y designación.

Ahora, en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal dentro del SUP-RAP-216/2018, en el estudio de fondo, visible en las páginas 31 y 32, se argumentó:

“Consecuentemente, al no satisfacer el referido elemento del subprincipio de idoneidad, procede concluir que la restricción analizada resulta desproporcional y, por ende, inconstitucional.

Aún más, se estima que la base normativa impugnada, en virtud de que la forma en que está configurada transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los participantes.

En el tenor apuntado, aun cuando es verdad que la autoridad responsable afirmó que el resultado de la prueba de personalidad no tiene efectos cuantitativos, por carecer de valor o puntaje, lo cierto es que, como se demostró, realmente se trata de un examen con una indefinición normativa que trasciende a la esfera jurídica de los participantes, porque ante la falta de definiciones normativas que den certeza absoluta a los ciudadanos respecto a los aspectos subjetivos que se pretenden medir o evaluar con esa prueba, la metodología a emplear para su instrumentación, el órgano o institución académica encargada de su elaboración, así como de los términos para su aplicación y valoración, es válido concluir que su implementación y aplicación implica una intervención innecesaria y desproporcional en el libre desarrollo de la personalidad de los participantes, máxime que su valoración se deja a la entera discrecionalidad y reserva de la propia autoridad electoral nacional.”

En ese sentido, se determinó que el Instituto al llevar a cabo el proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, debe prescindir de la aplicación de la prueba de rasgos de carácter, toda vez que no satisface el subprincipio de idoneidad, por lo que resulta desproporcional y, por ende, inconstitucional.

En cuanto a la sentencia emitida dentro del SUP-JDC-421/2018, la Sala Superior del Tribunal, en el estudio de fondo, visible en la página 39, sostuvo:

“En consecuencia, si bien la restricción prevista en el artículo 100, párrafo 2, inciso a) de la Ley Electoral, y su correlativo en la base tercera, numeral 1, de la convocatoria controvertida, está confeccionada como un medio idóneo para alcanzar un fin adecuado, al haber medidas alternas que logren lo buscado por el legislador con un menor impacto en el derecho fundamental de los justiciables es que no supera el subtest de necesidad y por consiguiente debe determinarse la inaplicación de la disposición en que se sustenta tal limitante”

Derivado de lo anterior, mandató a esta autoridad que inaplique dicha porción normativa en la parte que señala “que no haya adquirido otra nacionalidad”, por resultar una restricción no razonable, lo anterior, toda vez que no satisface el subprincipio de necesidad, pues la mera existencia de una doble nacionalidad de un ciudadano nacido mexicano, no lo limita a ejercer el cargo de Consejera o Consejero Electoral y regir su actuar con base en los principios de objetividad,

imparcialidad e independencia, aunado a que existen distintos medios de control constitucional y legal que garantizan la correcta actuación de las y los Consejeros Electorales.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto que las determinaciones del órgano jurisdiccional se refieren a casos concretos, es decir, en el caso de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-216/2018, sus efectos modifican, exclusivamente, el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mientras que en el caso de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-421/2018, sus efectos inaplican la porción normativa relativa a que “no haya adquirido otra nacionalidad”, dentro del proceso de selección y designación para el OPL de Aguascalientes. Sin embargo, lo cierto es que las modificaciones mandatadas tienen por objeto ampliar la esfera de derechos de las y los aspirantes; por lo tanto, considerando que actualmente, se está llevando a cabo el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales en trece entidades federativas, resulta necesario garantizar que la totalidad de las y los aspirantes y no únicamente los correspondientes a Aguascalientes y Durango, tengan la certeza de un marco normativo homogéneo y en igualdad de condiciones.

A este respecto, es importante tener en cuenta los criterios que ha dictado la Sala Superior del Tribunal. Al respecto, en la sentencia dictada dentro del SUP-JDC-1163/2017 el máximo órgano electoral jurisdiccional determinó que cuando una resolución judicial analiza un contexto específico, en donde concurren diferentes personas que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común, generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos, la restricción de los efectos de la decisión implicaría una vulneración al principio de igualdad, por lo que sus efectos deben ser aplicados a las personas que comparten tal circunstancia y situación, sin que ello implique darle efectos generales a una declaración de inconstitucionalidad de un precepto normativo.

De igual forma, en la resolución pronunciada dentro del SUP-JDC-1191/2016, la Sala Superior del Tribunal determinó que las sentencias o resoluciones judiciales pueden diferenciarse en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, esto es: sentencias entre partes (*inter partes*) y sentencias con efectos generales (*erga omnes*). Tal circunstancia se vincula con la relatividad o generalidad de los efectos de una resolución. Asimismo, cuando se declara la inconstitucionalidad o la inconveniencia de una norma se reconocen efectos diferenciados en función de la propia determinación judicial atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso

y de quienes no lo han sido; siendo que, por un lado, el *efecto de cosa juzgada* opera directamente respecto a las partes del procedimiento (así como respecto de la materia de la impugnación) y, por otro, respecto de quienes no fueron parte en el procedimiento, se reconoce un *efecto de cosa interpretada*.

Lo anterior, no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance *erga omnes*, puesto que atendiendo al contexto mencionado es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la **misma situación jurídica y circunstancia fáctica**, respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma les trae aparejado un beneficio en sus derechos.

Aunado a los antecedentes referidos, también resulta aplicable al caso concreto correspondiente la Tesis LVI/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal dentro del SUP-JDC-1191/2016, misma que hace referencia a los requisitos para que una resolución de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, produzca efectos para quienes no intervinieron en el proceso, entre los que se encuentran: a) que se trate de personas en la misma situación jurídica, b) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados, c) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador y, d) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial:

“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (*inter partes*), o bien con efectos generales (*erga omnes*), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de **personas en la**

*misma situación jurídica; ii) que exista **identidad de los derechos fundamentales** vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una **circunstancia fáctica similar** respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que **exista identidad en la pretensión de quien obtuvo**, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.”*

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1191/2016.—Actor: Ricardo Jiménez Hernández.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Andrea J. Pérez García y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78.

En este contexto, surge la necesidad de homologar el resto de las Convocatorias aprobadas, a efecto de llevar a cabo un proceso de selección y designación apegado al principio rector de imparcialidad en donde cada una de las y los aspirantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-421/2018 y SUP-RAP-216/2018, resulta procedente:

- a) **Modificar** el Acuerdo INE/CG652/2018, por el que se aprobaron las Convocatorias, en los siguientes términos:
 - En la consideración “C”, con el rubro “Contenido de las Convocatorias”, inciso d) relativo a los “Requisitos y documentación a entregar”, se implicará la parte normativa relativa a “que no adquiera otra nacionalidad” prevista en el artículo 100, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE.
 - En la misma consideración, en su inciso f) sobre las “Etapas del proceso de selección y designación”, se elimina la parte relativa a la aplicación de la prueba de rasgos de carácter.

En consecuencia, el listado de las etapas que deben contener las Convocatorias quedará como sigue:

- i. Convocatoria pública
- ii. Registro de aspirantes y cotejo documental:
- iii. Verificación de los requisitos legales,
- iv. Examen de conocimientos,
- v. Ensayo presencial,
- vi. Valoración curricular y entrevista.

b) **Modificar** las Convocatorias, en los términos siguientes:

- En las Bases Tercera, numeral 1, y Cuarta, numeral 10, inciso a), se elimina la porción normativa “*que no haya adquirido otra nacionalidad*”.
- En la Base Séptima, se elimina el apartado correspondiente a la *prueba de rasgos de carácter*, y en consecuencia se recorre la numeración subsecuente.

Por los motivos y consideraciones expuestos, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de modificación al Acuerdo INE/CG652/2018, así como de las Convocatorias en los términos de los Anexos que forman parte integrante del mismo, en acatamiento a las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-216/2018 y SUP-JDC-421/2018.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica para que gestione de forma inmediata la difusión de las Convocatorias en el portal de Internet del Instituto, en los estrados de las oficinas del Instituto de todo el país y en los canales con los que cuenta la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica hacer del conocimiento a las y los Vocales integrantes de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las entidades federativas en las que se realizará la designación de Consejeras y Consejeros Electorales, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que

las Convocatorias se publiquen en los estrados de las Juntas Locales y Distritales, así como en los portales de Internet de los OPL de las entidades referidas.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica notifique a las y los aspirantes que accedieron a la etapa del examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales en curso, el contenido del presente Acuerdo, mediante el correo electrónico registrado para tal efecto.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.